



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/129/2021 Y TJA/SS/REV/130/2021 ACUMULADO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/014/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETATLAN, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de marzo de dos mil veintidós.- - - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/129/2021** y **TJA/SS/REV/130/2021 acumulado**, relativos a los recursos de revisión interpuestos, el primero, por las autoridades demandadas Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal, y el segundo, por el Director de Seguridad Pública, todos de Petatlán, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal, ambos de Petatlán Guerrero, el acto impugnado consistente en:

“La remoción sin procedimiento administrativo o resolución que amerite mi destitución en el cargo de Policía Preventivo Municipal”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda,

integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/014/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones.

4.- Por acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora por presentado el incidente de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en el que el Magistrado Instructor determinó fundado el incidente.

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva y su aclaración, las autoridades demandadas Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal ambos de Petatlán, Guerrero, así como el Director de Seguridad Pública de Municipio mencionado, interpusieron sus respectivos recursos de revisión ante la propia Sala Regional, presentados los días **once de junio y dos de agosto, ambos de dos mil veintiuno**, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales calificados de procedentes, fueron acumulados e integrados en los tocas números **TJA/SS/REV/129/2021** y **TJA/SS/REV/130/2021**, por lo que se turnaron a la Magistrada ponente el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/014/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la autoridad Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero (NO DEMANDADA), tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el día **cuatro de junio de dos mil veintiuno**; asimismo, la aclaración de sentencia fue notificada a las autoridades demandadas Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal, de Petatlán, Guerrero, el día **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, comenzando a correr el término para la primera autoridad señalada del **siete de junio al tres de agosto de dos mil veintiuno**, y para la segunda, del **dos al seis de agosto de dos mil veintiuno**; en tanto que si los escritos de mérito fueron presentados los días **once de junio y dos de agosto de dos mil veintiuno**, respectivamente, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

Toca **TJA/SS/REV/129/2021**, relativo recurso de revisión interpuesto por la autoridad Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero (NO DEMANDADA).

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

“AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, POR CUANTO HACE A LA FECHA DEL DESPIDO, FECHA DE INGRESO A LABORAR Y SALARIO PERCIBIDO POR EL ACTOR.

Me causa agravio la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por el la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que esta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto porque la responsable realiza una condena a mi representada al pago de diversas prestaciones, tomando como base para cuantificarlas una fecha de despido incorrecta, así como una fecha de ingreso a laborar incorrecta y un salario incorrecto, e incluso omitió valorar el escrito de 28 de marzo de 2019, signado por el LIC. -----, autorizado en términos del artículo 47 del Código de la materia, del actor del juicio de origen -----, tal como a continuación se explica:

La parte actora del juicio primigenio -----, en el capítulo de hechos de la demanda inicial, señalo lo siguiente:

5.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

Cuantificación que se realice de las siguientes pretensiones en base a los \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) que recibía de manera mensual como pago de mis haberes.

7. DESCRIPCIÓN DE HECHOS

...

1.- Con fecha **1 de julio de 2010**, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Gro., como Policía Preventivo Municipal...

...

2.- Que con fecha 17 de enero me presenté como de costumbre a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Publica, para iniciar mis labores como Policía Preventivo Municipal, al momento de querer salir para hacer mis actividades, me abordó el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal C-----, comentándome que me pondría a disposición del palacio, que me iban a atender ahí...

4.- Con **fecha 24 de enero de 2019, alrededor de las diez de la mañana, tuve la oportunidad de abordar al Presidente Municipal, y le pregunté que pasaba con mi situación, a lo que me comentó que fuera al área de recursos humanos, porque ya estaba dado de baja**, a lo cual me sorprendió, porque no me explicó más, solo así me dio la noticia, por lo que acudí a recursos humanos, me atendió una licenciada a quien di mi nombre y checkaron en la computadora y **sí que efectivamente estaba dado de baja**, por lo cual me desmoralice porque mi trabajo es el único sustento que tengo para mi familia.

El resaltado en negritas es propio.

En el escrito de 28 de marzo de 2019, signado por el Lic. -----, autorizado en términos del artículo 47 del Código de la materia, del actor del juicio de origen -----.

Tercero. Por órdenes por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, para que se trasladara al área de Oficialía Mayor quien a su vez la encargada lo remitió a la Dirección de Recursos Humanos, donde se le expresó que ya estaba dado de baja.

Como se observa de lo transcrito la parte actora en el juicio de nulidad de origen señala a saber dos fechas:

1.- Que la fecha en la que inició a laborar para el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, fue el día 1 de julio de 2010.

2.- Que la fecha en la que supuestamente ocurrió el despido fue el día 17 de enero de 2019, sin embargo, la responsable al realizar la condena de las prestaciones de indemnización y demás prestaciones, toma como base para iniciar a cuantificarlas, el día(sic).

3.- Salario de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 001100 M.N.) que recibía de manera mensual.

Cabe destacar que respecto de la fecha de ingreso no existió controversia, al haberla aceptado mi representada al contestar la demanda y dar contestación a los hechos (hecho numero 1), sin embargo, respecto de la fecha de despido, mi representada sostuvo que esta fue el día 18 de diciembre de 2021 (hecho numero 4) y por cuanto hace al salario mi representada al contestar el hecho número 1, señaló que el actor -----, tenía un salario de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.**

Sin embargo, la responsable para cuantificar las condenas de Indemnización y demás prestaciones a las que tiene derecho, toma como base para su cuantificación datas distintas y salario distinto a los antes señalado, tal como a continuación se ilustra:

...tomando en consideración que el C. -----, ingresó a laborar el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue dado de baja el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual tenía un salario quincenal neto de \$5,539.82 (Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos 82/100 M.N.)...

... por lo que tomando en cuenta que la parte actora ingresó a laborar el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo suspendido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, manifestaciones realizadas por el propio actor en su escrito de demanda y la constancia anexa...

Como se observa de lo transcrito la responsable señala que el actor tenía:

1.- Que la fecha en la que inicio a laborar para el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, fue el **dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.**

2.- Que la fecha en la que supuestamente ocurrió el despido fue el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

3.- Salario neto de **\$5,539.82 (Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos 82/100 M.N.)** de manera quincenal.

Así pues, como se observa, se violentan los Principios de **CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD**, previstos en los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en esencia sostiene que los procedimientos que regula el Código de Justicia Administrativa, se rigen por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, como consecuencia las resoluciones que se dicten deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Al respecto, debe destacarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez contestada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Mientras que el **principio de congruencia** consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este contexto, la palabra congruencia deriva del latín Congruens “que conviene” y significa:

- La debida "correlación y conformidad entre dos cosas diferentes".
- "Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".
- "Como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima".

Luego entonces, el principio de congruencia en las sentencias será la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto, se viola este principio cuando estos términos no se adecuan correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en donde del primero de los arábigos en cita se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, mientras que del segundo se desprenden los requisitos que debe de contener las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derecho y hecho controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y a los fundamentos legales que se consideren aplicables.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación emitida ya sea por un órgano judicial o jurisdiccional, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, dividiéndose en congruencia externa de la cual se desprenderá la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por otra parte, se divide también en congruencia interna la cual consiste en la existencia de que las determinaciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

En este orden de ideas, se concluye que la congruencia será observada cuando:

- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes, como al caso concreto ha sucedido, respecto de las fechas que la responsable toma como base para emitir condena de indemnización y otras prestaciones a que tenga derecho.
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.

Lo señalado en los acápites que anteceden, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

En este tenor, la congruencia para mejor comprensión se dividirá en congruencia interna y externa, en donde la congruencia externa, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de valoración fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, acuerdo o auto emitido, es decir, la plena coincidencia que debe entre la resolución, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto objeto de impugnación.

Derivado de lo anterior, tenemos que la responsable vulnera en perjuicio de mi representada los principios de congruencia y exhaustividad que deben recaer en las sentencias, ello porque la responsable toma como base para emitir condena de indemnización y otras prestaciones a que tenga derecho, datos que no obran en el sumario, asimismo, también omitió realizar el estudio y/o omitió valorar el escrito de 28 de marzo de 2019, signado por el -----, autorizado en términos del artículo 47 del Código de la materia, del actor del juicio de origen -----.

Por tanto, cuando la autoridad laboral al dictar la sentencia, no observa los principios antes señalados, respecto a que las sentencias tienen que ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, por lo que cuando, la sentencia no se ajusta a dichos principios, es evidente que será considerada ilegal y lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 161819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, junio de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.6o.T, J/112; Página: 1007

“LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA”.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PARA TENER POR ACREDITADA LA BAJA DEL C. ALEJANDRO ARRIETA CORTEZ, COMO POLICÍA PREVENTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PETATLÁN, GUERRERO.

Me causa agravio la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por el la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que esta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios

de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto porque la responsable no fundamentó, ni motivó el por qué tuvo por acreditada la baja del C. - -----, como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, tal y como se pasa a explicar:

La resolución, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el **artículo 16**, consagra la garantía de legalidad y establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por su parte, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código, se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos Legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran de manera implícita las garantías jurídicas, de certeza, y legalidad y la forma en que las autoridades deben respetadas.

Así pues, conforme a los arábigos en cita, tenemos que estos establecen que las sentencias no requieren formulismos pero deben de contener: **el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.**

Al caso, entonces es importante señalar que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

Así pues, el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales a ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello, inobjetable.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido, todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen las medidas adoptadas y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia

dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente; y
- c) Esté debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto, al caso concreto, lo anterior no se cumple pues la autoridad responsable para tener por acreditada la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal, por parte de las autoridades demandadas (Presidente y Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Petatlán) jamás señaló lo siguiente:

- 1.- Jamás fijo la litis del juicio TJA/SRZ/014/2019, y como consecuencia, omite arrojar a las partes del juicio las correspondientes cargas probatorias.
- 2.- Jamás realiza una valoración de pruebas y como consecuencia, omite señalar las pruebas de las cuales se desprende la existencia de la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal.
- 3.- No señala cuáles son los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar la existencia de la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal.
- 4.- No analiza las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda presentado por quienes suscribimos
- 5.- No señala la forma en que el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública, Jefa de Recursos Humanos, ordenaron la baja como Policía Preventivo, ni la forma en la cual participaron tuvieron participación en los hechos que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda (respecto de la baja del C. ----- -- como Policía Preventivo Municipal), lo que resultaba necesario para tenerlos como autoridades demandadas y como consecuencia, declarar la nulidad de los actos por cuanto hace a dichas autoridades.
- 6.- Omitió realizar el estudio y/o omitió valorar el escrito de 28 de marzo de 2019, firmado por el LIC. -----autorizado en términos del artículo 47 del Código de la materia, del actor del juicio de origen -----.

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer, a efecto de que los suscritos como autoridades responsables, podamos incoar agravios formales tendientes a combatir, los razonamientos lógicos-jurídicos que haya tenido la responsable para llegar a la conclusión de que, el C. -----, fue dado de baja como Policía Preventivo Municipal, por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente la falta de fundamentación y motivación en la que ha incurrido la autoridad responsable, lo que trasciende a la esfera jurídica de los suscritos, tal y como se ha evidenciado al no poder conocer las causas reales sobre las cuales se pretende sustentar la afirmación de la responsable para poder controvertirlas, por lo que solicitamos se revoque la resolución en la parte que interesa.

Sirve de ilustración por analogía los siguientes criterios:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA; REGISTRO: 2004259; INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 2; MATERIA(S): COMÚN; TESIS: 2ª/J. 89/2013 (10A.); PÁGINA: 948

“LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA; REGISTRO: 204183; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO II, OCTUBRE DE 1995; MATERIA(S): LABORAL; TESIS: V.20. J/11; PÁGINA: 364

“LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO SEÑALAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, ASÍ COMO NO REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON LAS CUALES DETERMINA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS.

Me causa agravio la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que esta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **AL NO SEÑALAR, LA RESPONSABLE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, ASÍ COMO NO REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON LAS CUALES DETERMINA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS**, tal y como se pasa a explicar:

La resolución resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el **artículo 16**, consagra la garantía de legalidad y establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un

delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Por su parte, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencional, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran de manera implícita las garantías jurídicas, de certeza, y legalidad y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Así pues, conforme a los arábigos en cita, tenemos que estos establecen que las sentencias no requieren formulismos pero deben de contener: **el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.**

Al caso, entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernador, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a derecho, en

la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

Así pues, el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello, inobjetable.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación juicio de derecho.

En este sentido, todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente; y
- c) Esté debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también, tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto, al caso concreto, lo anterior no se cumple pues la autoridad responsable respecto de la condena de indemnización, y salarios caídos o dejados de percibir omite señalar:

INDEMNIZACIÓN:

- Fundamento legal en que se establece el pago de indemnización cuando se acredite la baja ilegal de un policía.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:

- Fundamento legal en que se establece el pago de salarios caídos o salarios dejados de percibir cuando se acredite la baja ilegal de un policía.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a los salarios caídos o salarios dejados de percibir.

AGUINALDO:

- Fundamento legal en que se establece el pago de aguinaldo.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

VACACIONES:

- Fundamento legal en que se establece el pago de vacaciones.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer a efectos de que los suscritos como autoridades responsables podamos incoar agravios formales tendientes a combatir, los razonamientos lógicos-jurídicos que haya tenido la responsable para llegar a la conclusión de que, el C. -----, fue dado de baja como Policía Preventivo Municipal, por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente la falta de fundamentación y motivación en la que ha incurrido la autoridad responsable, lo que trasciende a la esfera jurídica de los suscritos, tal y como se ha evidenciado al no poder conocer las causas reales sobre las cuales se pretende sustentar la afirmación de la responsable para poder controvertidas, por lo que solicitamos se revoque la resolución en la parte que interesa.

Sirve de ilustración por analogía los siguientes criterios:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIV, Julio de 2006; Página: 988

“LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA; REGISTRO: 2004259; INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 2; MATERIA(S): COMÚN; TESIS: 2A.IJ.8912013 (10A.); PÁGINA: 948

“LAUDO SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA; REGISTRO: 204183; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO II, OCTUBRE DE 1995; MATERIA(S): LABORAL; TESIS: V.20. J/II; PÁGINA: 364

“LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”

AGRAVIO CUARTO. VOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR LA RESPONSABLE REALIZAR UN ESTUDIO DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO EXCEPCIONES OPUESTAS A LOS ACTOS IMPUGNADOS Y/O PRETENSIONES DEL ACTOR ALEJANDRO ARRIETA CORTEZ.

Causa agravio a mí representada, la resolución de 17 de marzo de

2020, en virtud de que, el mismo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, así como, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto porque la autoridad responsable ha violentado en perjuicio de los suscritos **LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR LA RESPONSABLE REALIZAR UN ESTUDIO DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO EXCEPCIONES OPUESTAS A LOS ACTOS IMPUGNADOS Y/O PRETENSIONES DEL -----**, tal como se pasa a demostrar;

Los suscritos al dar contestación a la demanda señaló lo siguiente:

...

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES MARCADAS CON EL INCISO D) y E) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y PAGO DE 20 DIAS POR AÑO HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Primero, cabe destacar que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece en su cuerpo normativo cuales son las prestaciones a las que tendrán derechos los integrantes de los cuerpos de policía, no obstante, la misma establece en sus artículos 67, 68 y Artículo Transitorio Octavo, lo siguiente:

Artículo 67. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

...

IX. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables;

...

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

TRANSITORIO.

....

OCTAVO. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal de seguridad pública conservaran su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

Como puede observarse de los anteriores numerales, interpretados de manera sistemática, conllevan a determinar que, si bien la ley de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante, establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de los salarios caídos, tendrá como consecuencia que aplicarse la **Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.**

No obstante, se oponen las siguientes EXCEPCIONES y DEFENSAS:

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, para reclamarla, toda vez que mi representada, en ningún momento ha despedido al actor, y por lo tanto, no puede condenarse al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, así como el pago de 20 días por año, **TODA VEZ QUE NUNCA HA EXISTIDO EL SUPUESTO CESE O BAJA INJUSTIFICADA DEL QUE SE DUELE EL ACTOR.**

POR LO QUE SER SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA REQUIERA AL C. -----, PARA QUE CONCURRA A SUS HABERES Y/O SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HAN VENIDO DESEMPEÑANDO Y CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, YA QUE SE REQUIERE DE SUS SERVICIOS DENTRO DEL ÁREA QUE LABORA.

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que el pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir, así como a la indemnización constitucional y 20 días por año no es una acción, sino una sanción que se impone para el caso de que la persona dada de baja o cesada, logre acreditar en la sustanciación de la controversia que las mismas fueron ilegales, es decir, la condena al pago de salarios caídos

o haberes dejados de percibir, así como a la indemnización constitucional y 20 días por año, es consecuencia directa e inmediata del cese o baja injustificado por haberse comprobado la remoción no fue realizada acorde al procedimiento y causas establecidas en la ley.

En este sentido, respecto de la temporalidad que debe abarcar el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, solo corresponderá al plazo que establece el artículo 36 bis de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 36 bis. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el servidor público tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, **a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

De lo anterior, se advierte que el arábigo citado establece un límite de temporalidad en la generación de salarios vencidos misma que corresponde a la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Luego entonces, acorde a dicho arábigo resulta improcedente la temporalidad que la parte actora exige para el pago de los salarios caídos, al no encontrar sustento jurídico su pretensión.

...

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO J) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LOS HABERES DEVENGADOS CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO SE OPONE LA EXCEPCIÓN SIGUIENTE:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN. El actor solicita el pago de salarios devengados, sin referir los fundamentos legales y sin referenciar la prestación dentro de los hechos de su demanda, tampoco infiere el periodo sobre el cual habrá que pagarse, ni mucho menos señala las causas generadoras de su pretensión, por lo cual resulta totalmente oscura e imprecisa el reclamo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Página: 657,

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

En cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos F), G) y la marcada con el inciso I), consistentes en el pago de la prima vacacional, el pago de las vacaciones y el pago de aguinaldo se contestan de la siguiente manera:

Primero, cabe destacar que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece en su cuerpo normativo cuales son las prestaciones a las que tendrán derechos los integrantes de los cuerpos de policía, no obstante, la misma establece en sus artículos 67, 68 y Artículo Transitorio Octavo, lo siguiente:

Artículo 67. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

...

IX. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

TRANSITORIO.

...

OCTAVO. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal de seguridad pública conservarán su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

Como puede observarse de los anteriores numerales, interpretados de manera sistemática, conllevan a determinar que, si bien la ley de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de los salarios caídos, tendrá como consecuencia que aplicarse la **Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.**

No obstante, se oponen las siguientes EXCEPCIONES y DEFENSAS:

a) RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA AGUINALDO Y VACACIONES, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Como se ha sostenido, la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de las prestaciones que nos ocupan, tendrá como consecuencia que aplicarse lo establecido en los arábigos 24 y 71 de la **Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero** y Artículo 128 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que Regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, **la cual se aplica incluso para los trabajadores del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.**

Por lo que se oponen las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO DE LA PRESTACIÓN.- Mi representada no adeuda al actor las prestaciones antes señaladas, en virtud de que la parte actora dentro de su relatoría de hechos jamás ha mencionado que laboraba los periodos vacacionales y que además jamás le fueron pagados, ni mucho menos ha mencionado que mi representada en ningún momento le ha pagado la prestación de aguinaldo. Tal y como se desprende de la relatoría de hechos de su escrito de demanda:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha 1 de julio de 2010, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Gro, como Policía Preventivo Municipal, cumplí con mi curso de Formación Inicial, siempre realicé mis actividades en cumplimiento a los principios que rigen el servicio público, jamás fui objeto de señalamientos hasta el último día que fui dado de baja por parte del Presidente Municipal.

2.- Con fecha 17 de enero de 2019, me presenté de costumbre, a las instalaciones que ocupa la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para iniciar mis labores como Policía Preventivo Municipal, al momento de querer salir para hacer mis actividades, me abordó el Director de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal C. -----, comentándome que me pondría a disposición del Palacio Municipal, que pasara a Oficialía Mayor, que me iban a atender ahí, por lo cual le respondí el por qué, contestándome que fuera, por lo cual me traslade a Palacio Municipal.

3.- En entrevista con la encargada de Oficialía Mayor, me dijo que estaría a disposición del Ayuntamiento mientras el Presidente Municipal tomara una decisión, que regresara después, sin embargo, me tomé el atrevimiento a indagar que es lo que pasaba, y traté de tener una entrevista con el Presidente Municipal, sin obtener respuesta alguna, volviendo a regresar día con día para platicar con el Presidente y ver qué pasaba.

4.- Con fecha 24 de enero de 2019, alrededor de las diez de la mañana, tuve la oportunidad de abordar al Presidente Municipal, y le pregunté que pasaba con mi situación, a lo que me comentó que fuera al área de Recursos Humanos, porque ya estaba dado de baja, a lo cual me sorprendió, porque no me explicó más, solo así me dio la noticia, por lo cual acudí a Recursos Humanos, me atendió una Licenciada a quien le di mi nombre y checaron en la computadora y sí que efectivamente estaba dado de baja, por lo cual me desmoralicé porque con mi trabajo es el único sustento que tengo para y con mi familia.

Como se observa de lo transcrito, la parte actora en ningún momento señala que laboraba los períodos vacacionales y que nunca le fueron pagados, así como tampoco refiere que en ningún momento se le haya pagado el aguinaldo, situación anterior que debe ser valorada al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN. Toda vez que el actor solicita el pago de dichas prestaciones, pero jamás refiere de qué temporalidad se le adeudan solo manifiesta de forma genérica que solicita el pago de las prestaciones que por ley le corresponden.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Página: 657.

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

No obstante, lo anterior, para el caso de que ese Tribunal de Justicia Administrativa, pretenda condenar a mi representada al pago de las prestaciones por algún periodo, **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de un año para demandar dicha acción.

Para ello debe tomarse en cuenta la fecha de ingreso manifestada por el actor, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo de la ley en cita el actor, solo tendría derecho al pago de la prestación por los periodos correspondientes al último año laborado (conforme a la tabla que se inserta párrafos adelante), toda vez que las demás, se encuentran prescritas para reclamarlas, siendo además que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, por lo cual se sigue actualizando la prescripción por el transcurso del tiempo.

Esto es así, porque los artículos 24 y 71 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional disponen:

"Artículo 24. Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones."

"Artículo 71. Las acciones que nazcan de esta Ley, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

En este sentido acorde a lo anterior, las vacaciones deben concederse cada seis meses, por lo que si de conformidad con el artículo 71 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, las acciones prescriben en un año que debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses después de que se tiene derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante el tribunal.

Para mayor ilustración se inserta tabla:

El C. -----, inicio su relación de acto-condición con el Ayuntamiento de Petatlán el día 1 de julio de 2010.

PRESTACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PERIODO QUE ABARCAN	FECHA EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA PRESTACIÓN	FECHA EN QUE PRESCRIBE LA PRESTACIÓN
1 de julio de 2010 al 1 de enero de 2011.	02 de enero de 2011	02 de enero 2012
02 de enero de 2011 al 02 de julio de 2011	3 de julio de 2011	3 de julio de 2012
3 de julio de 2011 al 3 de enero de 2012	4 de enero de 2012	4 de enero de 2013
4 de enero de 2012 al 4 de julio de 2012	5 de julio de 2012	5 de julio de 2013
5 de julio de 2012 al 5 de enero de 2013	6 de enero de 2013	6 de enero de 2014
6 de enero de 2013 al 6 de julio de 2013	7 de julio de 2013	7 de julio de 2014

7 de julio de 2013 al 7 de enero de 2014	8 de enero de 2014	8 de enero de 2015
8 de enero de 2014 al 8 de julio de 2014	9 de julio de 2014	9 de julio de 2015
9 de julio de 2014 al 9 de enero de 2015	10 de enero de 2015	10 de enero de 2016
10 de enero de 2015 al 10 de julio de 2015	11 de julio de 2015	11 de julio de 2016
11 de julio de 2015 al 11 de enero de 2016	12 de enero de 2016	12 de enero de 2017
12 de enero de 2016 al 12 de julio de 2016	13 de julio de 2016	13 de julio de 2017
13 de julio de 2016 al 13 de enero de 2017	14 de enero de 2017	14 de enero de 2018
14 de enero de 2017 al 14 de julio de 2017	15 de julio de 2017	15 de julio de 2018
15 de julio de 2017 al 15 de enero de 2018	16 de enero de 2018	16 de enero de 2019
16 de enero de 2018 al 16 de julio de 2018	17 de julio de 2018	17 de julio de 2019
17 de julio de 2018 al 17 de enero de 2019	18 de enero de 2019	18 de enero de 2020
18 de enero de 2019 al 24 de enero de 2019 (proporcional)	25 de enero de 2019	25 de enero de 2021

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN EL AGUINALDO.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Que contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de un año para demandar dicha acción.

Antes de verter la excepción correspondientes se aclara que mi representada otorga a sus elementos del cuerpo de policía el pago del Aguinaldo a razón de 30 días anuales ello de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 128 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que Regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual se paga antes del día 15 de diciembre del año que transcurra, por lo que el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de diciembre de cada año, esto es, el dieciséis de diciembre del año que corresponda y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

SIRVE DE ILUSTRACIÓN POR ANALOGÍA EL SIGUIENTE CRITERIO:

Época: Décima Época; Registro: 2007693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.6o.T.115 L (10a.); Página: 2785.

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.”

Para ello debe tomarse en cuenta, la fecha en la cual ingresó a laborar al Ayuntamiento Petatlán, Guerrero, la fecha en la que se hace exigible dicha prestación y la fecha en la que esta prescribe, y en este sentido la actora solo tendría derecho al pago de la prestación por el periodo correspondiente al último año, toda vez que las demás, se encuentran ya prescritas para reclamadas, siendo además que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, por lo cual se sigue actualizando la prescripción por el transcurso del tiempo.

Para mayor ilustración se inserta tabla de la fecha en que nace la prestación y la fecha en que prescribe de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El C. ----- inició su relación de acto-condición con el Ayuntamiento de Petatlán el día 1 de julio de 2010.

PRESTACIÓN DE AGUINALDO PERIODO QUE ABARCAN	FECHA EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA PRESTACIÓN	FECHA EN QUE PRESCRIBE LA PRESTACIÓN
1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (proporcional).	16 de diciembre de 2010	16 de diciembre 2011
01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	16 de diciembre de 2011	16 de diciembre de 2012
1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	16 de diciembre de 2012	16 de diciembre de 2013
1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2014
1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2015
1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2016
1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2017
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2018
1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	16 de diciembre de 2018	16 de diciembre de 2019
1 de enero de 2019 al 24 de enero de 2019 (proporcional)	16 de diciembre de 2019	16 de diciembre de 2020

Se opone la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO DE LA PRESTACIÓN.- Mi representada no adeuda al actor las prestaciones antes señaladas, en virtud de que la parte actora dentro de su relatoría de hechos jamás ha mencionado que mi representada en ningún momento le ha pagado la prestación de aguinaldo. Tal como se desprende de los hechos de su escrito de demanda:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha 1 de julio de 2010, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Gro., como Policía Preventivo Municipal, cumplí con mi curso de Formación Inicial, siempre realicé mis actividades en cumplimiento a los principios que rigen el servicio público, jamás fui objeto de señalamientos hasta el último día que fui dado de baja por parte del Presidente Municipal.

2.- Con fecha 17 de enero de 2019, me presenté como de costumbre, a las instalaciones que ocupa la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para iniciar mis labores como Policía Preventivo Municipal, al momento de querer salir para hacer mis actividades, me abordó el Director de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal C. -----, comentándome que me pondría a disposición del Palacio Municipal, que pasara a Oficialía Mayor, que me iban a atender ahí, por lo cual le respondí el por qué, contestándome a que fuera, lo cual me traslade a Palacio Municipal.

3.- En entrevista con la encargada de Oficialía Mayor, me dijo que estaría a disposición del Ayuntamiento mientras el Presidente Municipal tomara una decisión, que regresara después, sin embargo, me tomé el atrevimiento a indagar que es lo que pasaba, y trate de tener una entrevista con el Presidente Municipal, sin obtener respuesta alguna, volviendo a regresar día con día para platicar con el Presidente y ver qué pasaba.

4.- Con fecha 24 de enero de 2019, alrededor de las diez de la mañana, tuve la oportunidad de abordar al Presidente Municipal, y le pregunté que pasaba con mi situación, a lo que me comentó que fuera al área de Recursos Humanos, porque ya estaba dado de baja, a lo cual me sorprendió, porque no me explicó más, solo así me dio la noticia, por lo cual acudí a Recursos Humanos, me atendió una Licenciada a quien le di mi nombre y checaron en la computadora y sí que efectivamente estaba dado de baja, por lo cual me desmoralice porque con mi trabajo es el único sustento que tengo para y con mi familia.

Como se observa de lo transcrito, la parte actora nunca señala que en ningún momento se le haya pagado el aguinaldo, situación anterior que debe ser valorada al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN. Toda vez que el actor solicitó el pago de dicha prestación pero jamás refiere de qué temporalidad se le adeuda dicha prestación solo se refiere en forma genérica que solicita el pago que por ley le corresponde.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, diciembre de

1999; Página: 657,

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

Consistente en el pago deducible de seguros que por Ley le correspondían, por todos los años de prestación de servicios, se contesta de la siguiente manera:

Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO toda vez que esta prestación está supeditada a que, en algún momento en el desempeño de sus funciones, el actor hubiera sufrido algún accidente, situación que al caso concreto no ha acontecido ya que no ha demostrado con algún medio de prueba que así haya ocurrido por lo cual se le hubiera tenido que pagar dicha prestación, por lo cual se opone dicha excepción.

Asimismo, ofreció las siguientes pruebas:

1- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal para el periodo 2018-2021, y la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, ambas documentales correspondientes al Municipio de Petatlán, Guerrero, expedidos por el Órgano Electoral, documentos con los que se acredita la personalidad con la que nos ostentamos los CC. Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 29 de septiembre de 2018, en la cual se lleva a cabo la instalación y toma de protesta de Cabildo del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, documental que se exhibe para acreditar la personalidad con la que nos ostentamos los CC. Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

III.- LA TESTIMONIAL con cargo a los CC. ----- personas las cuales, me comprometo a presentar ante esta Sala Regional en día y hora que se señale para su desahogo de dicha probanza, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los siguientes documentales:

1. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones del período correspondiente del 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del que se desprende que el C. -----, tiene un salario de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

2. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones, correspondiente al pago de aguinaldo y vacaciones por el ejercicio fiscal 2018, del que se desprende que el C. ----- recibió su correspondiente pago de aguinaldo.

3. Acta de resguardo de armas de fecha 10 de diciembre del 2018, en la que se hace constar el traslado de las armas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán al Cuartel Regional de la Policía Estatal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

4. Oficio mediante el cual se le solicita al ----- Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, ordene a quien corresponda la devolución de armamento propiedad del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el cual se encuentra resguardado en las instalaciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

V.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y manifestado, a esta H. Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atentamente pedimos:

En este sentido, la omisión de realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas, incluida la excepción de prescripción de prestaciones tales como vacaciones, aguinaldo etc., ocasiona una violación a los Principios de Congruencia y Exhaustividad, que se encuentran previstos en los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen aun pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse los arábigos en cita, contienen los principios de congruencia y el de exhaustividad.

Al respecto, debe destacarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Mientras que el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto,

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, ni los resolucivos entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este contexto la palabra congruencia deriva del latín *Congruens* "que conviene" y significa;

- La debida "correlación y conformidad entre dos cosas diferentes".
- "Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".
- "Como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima".

Luego entonces, el principio de congruencia en las sentencias será la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto, se viola este principio cuando estos términos no se adecuan correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en donde del primero de los arábigos en cita se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, mientras que del segundo se desprenden los requisitos que debe de contener las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derecho y hecho controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y a los fundamentos legales que se consideren aplicables.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación emitida ya sea por un órgano judicial o jurisdiccional, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, dividiéndose en congruencia externa de la cual se desprenderá la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por otra parte, se divide también en congruencia interna la cual consiste en la exigencia de que las determinaciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos.

En este orden de ideas se concluye que la congruencia será observada cuando:

- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes, como al caso concreto ha sucedido.
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.

Lo señalado en los acápites que anteceden, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

En este tenor, la congruencia para mejor comprensión se dividirá en congruencia interna y externa, en donde la congruencia externa, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, acuerdo o auto emitido, es decir, la plena coincidencia que debe existir entre la resolución, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto objeto de impugnación.

Derivado de lo anterior, tenemos que la responsable vulnera en perjuicio de los suscritos los principios de congruencia y exhaustividad que deben recaer en las sentencias, ello porque tal como se ha expuesto, se ha omitido realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas por los suscritos.

Acorde a lo que antecede es evidente que, que la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al emitir la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, violentó con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad, pues ha omitido realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas por los suscritos.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 161819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, junio de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.6o.T. J/112; Página: 1007.

“LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.”

AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Causa agravio a mi representada, la resolución de 17 de marzo de 2020, en virtud de que, el mismo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, así como, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto por lo siguiente:

La responsable determina, que es de condenar a la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo.

Primero, debe descartarse que se violenta el principio de congruencia, en virtud de que, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo, no labora para el H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

Sin embargo, en caso de referirse al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, la sentencia impugnada viola la garantía de audiencia que consagra los arábigos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ello en virtud de que, dicha autoridad no fue parte en la secuela procesal, por lo que, al no haber sido llamada a juicio, para dar contestación a los hechos que se le imputaron en la demanda es evidente que, no puede condenársele.

Sobre todo, porque al caso concreto es al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, a quien se le imputa el

supuesto despido de fecha 17 de enero de 2019, de ahí que debió de llamársele a juicio.

Ahora bien, los citados arábigos señalan lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el **artículo 16**, consagra la garantía de legalidad establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Así pues, como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran las garantías jurídicas, de certeza, legalidad, objetividad, estricta aplicación de la norma, seguridad jurídica, y no retroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna; y de la misma forma, que las autoridades de todo tipo, deberán respetar y velar por el cumplimiento de dichas garantías constitucionalmente salvaguardadas de los ciudadanos.

Es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, son principios rectores de toda función electoral, que salvaguardan el derecho de todo ciudadano, que no se le apliquen leyes que le perjudiquen, por encima de las que le beneficien.

Estos principios, constituyen tanto para el gobernador, como para los partidos políticos, entre otros, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y lo más importante, brinda que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentren estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia de las autoridades, ni a libre arbitrio o capricho de estas."

Toca **TJA/SS/REV/130/2021**, relativo recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

“AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PARA TENER POR ACREDITADA LA BAJA DEL C. ALEJANDRO ARRIETA CORTEZ, COMO POLICÍA PREVENTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PETATLÁN, GUERRERO.

Me causa agravio la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que esta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto porque la responsable **no fundamentó, ni motivó el por qué tuvo por acreditada la baja del C. -----**, como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, tal y como se pasa a explicar:

La resolución resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el artículo 16, consagra la garantía de legalidad y establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Por su parte los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios

de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran de manera implícita las garantías jurídicas, de certeza, y legalidad y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Así pues, conforme a los arábigos en cita, tenemos que estos establecen que las sentencias no requieren formulismos pero deben de contener: **el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.**

Al caso entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, **brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni a libre arbitrio o capricho de estas.**

Así pues el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos

plenamente verificables y por ello inobjetable.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido, todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente; y
- c) Este debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto, al caso concreto, lo anterior no se cumple pues la autoridad responsable **para tener por acreditada la baja del C. ----**
-----, como Policía Preventivo Municipal,
por parte de las autoridades demandadas (Presidente, Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Petatlán) jamás señaló lo siguiente:

1.- Jamás fijó la litis del juicio TJA/SRZ/014/2019, y como consecuencia omite arrojar a las partes del juicio las correspondientes cargas probatorias.

2.- Jamás realiza una valoración de pruebas y como consecuencia omite señalar las pruebas se desprende la existencia de la baja del C. ----- como Policía Preventivo Municipal.

**3.- No señala cuáles son los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar la existencia de la baja del C. -----
 ----- como Policía Preventivo Municipal.**

4.- No analiza las excepciones y defensas hechas valer por el escrito de contestación de demanda presentado por quienes suscribimos.

5.- No señala la forma en que el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública, Jefa de Recursos Humanos ordenaron la baja como policía preventivo, ni la forma en la cual participaron tuvieron participación en los hechos que señala la parte actora en sus escrito inicial de demanda (respecto de la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal), lo que resultaba necesario para tenerlos como autoridades demandas y como consecuencia declararla nulidad de los actos por cuanto hace a dichas autoridades.

6.- Omitió realizar el estudio y/o omitió valorar el escrito de 28 de marzo de 2019 signado por el ----- autorizado en términos del artículo 47 del Código de la materia del actor del juicio de origen -----.

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer a efecto de que los suscritos como autoridades responsables podamos incoar agravios formales tendientes a combatir, los razonamientos lógicos-jurídicos que haya tenido la responsable para llegar a la conclusión de que, el C. ----- fue dado de baja como Policía Preventivo Municipal, por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente la falta de fundamentación y motivación en la que ha incurrido la autoridad responsable, lo que trasciende a la esfera jurídica de los suscritos, tal y como se ha evidenciado al no poder conocer las causas reales sobre las cuales se pretende sustentar la afirmación de la responsable para poder controvertirlas, por lo que solicitamos se revoque la resolución en la parte que interesa.

Sirve de ilustración por analogía los siguientes criterios:

ÉPOCA: DÉCIMA EPOCA; REGISTRO: 2004259; INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 2; MATERIA(S): COMÚN; TESIS: 2ª./J. 89/2013 (10A.); PÁGINA: 948

“LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA; REGISTRO: 204183; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO II, OCTUBRE DE 1995; MATERIA(S): LABORAL; TESIS: V.20. J/11; PÁGINA: 364

“LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO SEÑALAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, ASÍ COMO NO REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON LAS CUALES DETERMINA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS.

Me causa agravio la resolución de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que esta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica en relación con los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, **AL NO SEÑALAR, LA RESPONSABLE LOS**

FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, ASÍ COMO NO REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON LAS CUALES DETERMINA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS, tal y como se pasa a explicar:

La responsable señala en la aclaración de la resolución de 17 de marzo de 2021 (aclaración que es parte integrante de la sentencia), lo siguiente:

La responsable señala lo siguiente:

CUARTO.- Esencialmente, la parte actora al promover el escrito de incidente de aclaración de sentencia esta Sala Regional Zihuatanejo, al emitir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinó lo siguiente "PRIMERO.- La sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, es incongruente en su CONSIDERANDO SEXTO PARRAFO 15 A FOJA 12, tomando en cuenta a lo solicitado en el escrito inicial de demanda, la sentencia contiene que la parte actora -----, ingresó a laborar el 18 de octubre de 1999 y fue dado de baja el 18 de septiembre de 2017, con un salario de \$5,539.82, (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), cuando debe de decir que ingresó a laborar el 01 de julio de 2010 y dado de baja el 24 de enero de 2019, tal como lo acepta la demandada por cuanto a la fecha de ingreso en su escrito contestación de demanda y a la fecha dado de baja tal como se probó en el acto impugnado reclamado dentro del juicio, de igual manera el salario mensual recibido era de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), atendiendo a lo solicitado por el actor en el escrito inicial de demanda de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve. Por lo tanto, debe de volverse a cuantificar todas y cada una de las prestaciones a que por derecho le corresponde a la parte actora del presente juicio como son: A) El pago de indemnización constitucional, B) Pago de 20 días por cada año de servicio aguinaldo proporcional, C) Prima vacacional, D) Salario que dejó de percibir la parte actora desde el 24 de enero de 2019, hasta la sentencia de 04 de junio de 2021, el pago de haberes correspondiente del 16 al 24 de enero de 2019.- Así mismo, se determinó la anotación alguna en la base de servidores públicos sancionados.- SEGUNDO.- La sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, en su considerando sexto párrafo 15 a fojas 13 en su parte final y 14, se refiere:

"...es procedente sumar todas las cantidades referidas para determinar el total que la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, deberá de pagar al actor ----- la cantidad de \$474,254.05 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), no así a las autoridades denominadas Honorable Ayuntamiento Municipal y el Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados..."

En consecuencia, a lo anterior esta Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, considera fundado el incidente de aclaración de sentencia del expediente citado al rubro, como lo establece los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como se aclaró, en el fallo y quedó asentado con antelación de manera general de la indemnización constitucional que se conforma en tres meses de salario neto, veinte días por cada año de servicio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios que dejó de percibir la parte actora por parte de la autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, procede a esclarecer el efecto de cumplimiento de sentencia de la siguiente manera: "por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, proceda a pagar a la parte actora la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), por concepto de indemnización y demás prestaciones de acuerdo a las siguientes cuantificaciones, las que se realizan en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 137 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado y en este orden de ideas, tomando en consideración que el C. -----, ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez, fue dado de baja el día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, el cual tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), como se aprecia del recibo de pago que exhibe la parte demandada en el escrito emitido por la Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a fojas de la 124 a la 129, con base en lo anterior, se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a la que tiene derecho: INDEMNIZACIÓN que corresponde a tres meses de salario diario más veinte días por año laborados, por lo que tenemos que la parte actora tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por dos quincenas equivale a \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por tres meses se obtiene la cantidad de \$23,999.99 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), más veinte días por cada año de servicio, a razón de que si la parte actora ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez, siendo suspendido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, manifestación realizada por la parte actora en el escrito de demanda, perdurando en el cargo ocho años con seis meses de servicio, nos da la cantidad de \$45,333.25 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.). PRESTACIONES: Por lo que se refiere al aguinaldo, tenemos que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre de cada año. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado”*, de lo que se advierte que le corresponde a la parte actora de aguinaldo proporcional de enero a marzo de dos mil veinte, arrojando la cantidad de \$2,666.59 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.), toda vez que la relación de trabajo terminó antes de que se cumpliera un año completo de servicio, al ser despedido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. Por lo que se refiere a las vacaciones, le corresponde a los trabajadores dos períodos por año, cada uno de diez días, y en el caso que nos ocupa, le corresponde a la parte actora diez días, tomando en consideración el tiempo que presto su servicio en el año dos mil diecinueve, en el entendido que fue dado de baja el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por tanto, le corresponde, el veinticinco por ciento por concepto de prima vacacional de enero a marzo del dos mil veinte, arrojando la cantidad de \$666.65 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.). Ahora bien, por lo que se refiere al salario que dejó de percibir la parte actora, le comprende a partir de la fecha en que dejó de laborar que es el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a la elaboración de la sentencia diecisiete de marzo del dos mil veinte, da la cantidad de \$110,397.24, (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), más \$2,399.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.); correspondiente a los nueve días de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, los cuales no fueron cubiertos en su momento oportuno por las autoridades hoy demandadas. En conclusión, es procedente sumar las cantidades antes referidas para determinar el total que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, -----, por la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.).

La resolución resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el artículo 16, consagra la garantía de legalidad y establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Por su parte, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictarla resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen aun pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran de manera implícita las garantías jurídicas, de certeza, y legalidad y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Así pues, conforme a los arábigos en cita, tenemos que estos establecen que las sentencias no requieren formulismos pero deben de contener: **el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.**

Al caso, entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, **brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni a libre arbitrio o capricho de estas.**

Así pues, el principio de certeza impone a los Órganos Jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser

completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido, todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen las medidas adoptadas y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente; y
- c) Esté debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede, es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto, al caso concreto, lo anterior no se cumple pues la autoridad responsable respecto de la condena de indemnización y salarios caídos o dejados de percibir (señalados en la aclaración de sentencia de 17 de junio de 2021) omite señalar:

INDEMNIZACIÓN:

- Fundamento legal en que se establece el pago de indemnización cuando se acredite la baja ilegal de un policía.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:

-) Fundamento legal en que se establece el pago de salarios

caídos o salarios dejados de percibir cuando se acredite la baja ilegal de un policía.

-) Las pruebas en las que basa su determinación.
-) Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
-) Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a los salarios caídos o salarios dejados de percibir.

Aguinaldo:

- Fundamento legal en que se establece el pago de aguinaldo.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

Vacaciones:

- Fundamento legal en que se establece el pago de vacaciones.
- Las pruebas en las que basa su determinación.
- Los motivos o razonamientos lógico jurídicos, que la llevaron a determinar dicha condena.
- Las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cuantificación de la condena relativa a la indemnización.

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer a efectos de que los suscritos como autoridades responsables podamos incoar agravios formales tendientes a combatir, los razonamientos lógicos-jurídicos que haya tenido la responsable para llegar a la conclusión de que el C. -----, fue dado de baja como Policía Preventivo Municipal, por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente la falta de fundamentación y motivación en la que ha incurrido la autoridad responsable, lo que trasciende a la esfera jurídica de los suscritos, tal y como se ha evidenciado al no poder conocer las causas reales las cuales se pretende sustentar la afirmación de la responsable para poder controvertirlas, por lo que solicitamos se revoque la resolución en la parte que interesa.

Sirve ilustración por analogía los siguientes criterios:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA; NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO: XXIV, JULIO DE 2006; PÁGINA: 988

“LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA; REGISTRO: 2004259; INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 2; MATERIA(S): COMÚN; TESIS: 2A./J. 89/2013 (10A.); PÁGINA: 948

“LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA; REGISTRO: 204183; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO II, OCTUBRE DE 1995; MATERIA(S): LABORAL; TESIS: V.20. J/11; PÁGINA: 364

“LAUDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR LA RESPONSABLE REALIZAR UN ESTUDIO DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO EXCEPCIONES OPUESTAS A LOS ACTOS IMPUGNADOS Y/O PRETENSIONES DEL ACTOR -----.

Causa agravio a mi representada, la resolución de 17 de marzo de 2020, en virtud de que, el mismo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, así como, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto porque la autoridad responsable ha violentado en perjuicio de los suscritos **LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR LA RESPONSABLE REALIZAR UN ESTUDIO DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO EXCEPCIONES OPUESTAS A LOS ACTOS IMPUGNADOS Y/O PRETENSIONES DEL -----**, tal como se pasa a demostrar:

Los suscritos al dar contestación a la demanda señalamos lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES MARCADAS CON EL INCISO D) y E) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y PAGO DE 20 DIAS POR AÑO HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Primero cabe destacar que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece en su cuerpo normativo cuales son las prestaciones a las que tendrán derechos los integrantes de los cuerpos de policía, no obstante, la misma establece en sus artículos 67, 68 y artículo transitorio octavo, lo siguiente:

Artículo 67. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

IX. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

TRANSITORIO...

OCTAVO. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal de seguridad pública conservaran su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

Como puede observarse de los anteriores numerales, interpretados de manera sistemática, conllevan a determinar que, si bien la ley de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de los salarios caídos, tendrá como consecuencia que aplicarse la **Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.**

No obstante, se oponen las siguientes EXCEPCIONES y DEFENSAS:

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, para reclamarla, toda vez que mi representada, en ningún momento ha despedido al actor, y por lo tanto no puede condenarse al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, así como el pago de 20 días por año, **TODA VEZ QUE NUNCA HA EXISTIDO EL SUPUESTO CESE O BAJA INJUSTIFICADA DEL QUE SE DUELE EL ACTOR.**

POR LO QUE SER SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA REQUIERA AL C. ----- PARA QUE CONCURRA A SUS HABERES Y/O SERVICIO COMO POLICÍA PREVENTIVO DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HAN VENIDO

DESEMPEÑANDO Y CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, YA QUE SE REQUIERE DE SUS SERVICIOS DENTRO DEL ÁREA QUE LABORA.

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que el pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir, así como a la indemnización constitucional y 20 días por año no es una acción, sino una sanción que se impone para el caso de que la persona dada de baja o cesada, logre acreditar en la sustanciación de la controversia que las mismas fueron ilegales, es decir, la condena al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, así como a la indemnización constitucional y 20 días por año, es consecuencia directa e inmediata del cese o baja injustificado por haberse comprobado la remoción no fue realizada acorde al procedimiento y causas establecidas en la ley.

En este sentido, **respecto de la temporalidad que debe abarcar el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, solo corresponderá al plazo que establece el artículo 36 bis de la Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, mismo que es del tenor siguiente:**

Artículo 36 bis. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el servidor público tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, **a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

De lo anterior se advierte que el arábigo citado establece un límite de temporalidad en la generación de salarios vencidos misma que corresponde a la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Luego entonces acorde a dicho arábigo resulta improcedente la temporalidad que la parte actora exige para el pago de los salarios caídos, al no encontrar sustento jurídico su pretensión.

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO J) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LOS HABERES DEVENGADOS CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO SE OPONE LA EXCEPCIÓN SIGUIENTE:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISION. El actor solicita el pago de salarios devengados, sin referir los fundamentos legales y sin referenciar la prestación dentro de los hechos de su demanda, tampoco infiere el periodo sobre el cual habrá que pagarse, ni mucho menos señala las causas generadoras de su pretensión, por lo cual resulta totalmente oscura e imprecisa el reclamo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA; NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO: X, DICIEMBRE DE 1999; PÁGINA: 657.

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

En cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos F), G) y la marcada con el inciso I), consistentes en el pago de la prima vacacional, el pago de las vacaciones y el pago de aguinaldo se contestan de la siguiente manera:

Primero, cabe destacar que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece en su cuerpo normativo cuales son las prestaciones a las que tendrán derechos los integrantes de los cuerpos de policía, no obstante, la misma establece en sus artículos 67, 68 y artículo transitorio octavo, lo siguiente:

Artículo 67. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

IX. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las

prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

TRANSITORIO.

OCTAVO. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal lo de seguridad pública conservaran su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

Como puede observarse de los anteriores numerales, interpretados de manera sistemática, conllevan a determinar que, si bien la ley de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante, establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de los salarios caídos, tendrá como consecuencia que aplicarse la **Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.**

No obstante, se oponen las siguientes EXCEPCIONES y DEFENSAS:

a) **RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA AGUINALDO Y VACACIONES, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA:**

Como se ha sostenido la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la materia no contiene, prestaciones en favor de los policías, no obstante establece que puede aplicárseles la más benéfica, en este sentido, respecto de las prestaciones que nos ocupan, tendrá como consecuencia que aplicarse lo establecido en los arábigos 24 y 71 de la **Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero** y artículo 128 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que Regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, **la cual se aplica incluso para los trabajadores del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.**

Por lo que se oponen las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO DE LA PRESTACION. - Mi representada no adeuda al actor las prestaciones antes señaladas, en virtud de que la parte actora dentro de su relatoría de hechos jamás ha mencionado que laboraba los periodos vacacionales y que además jamás le fueron pagados, ni mucho menos ha mencionado que mi representada en ningún momento le ha pagado la prestación de aguinaldo. Tal y como se desprende de la relatoría de hechos de su escrito de demanda:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha 1 de julio de 2010, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Gro., como Policía Preventivo Municipal, cumplí con mi curso de Formación inicial, siempre realicé mis actividades en cumplimiento a los principios que rigen el servicio público, jamás fui objeto de señalamientos hasta el último día que fui dado de baja por parte del Presidente Municipal.

2.- Con fecha 17 de enero de 2019, me presenté de costumbre a las instalaciones que ocupa la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para iniciar mis labores como Policía Preventivo Municipal, al momento de querer salir para hacer mis actividades, me abordó el Director de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal C. ----- comentándome que me pondría a disposición del Palacio Municipal, que pasara a Oficialía Mayor, que me iban a atender ahí, por lo cual le respondí el por qué, contestándome a que fuera, lo cual me trasladé a Palacio Municipal.

3.- En entrevista con la encargada de Oficialía Mayor, me dijo que estaría a disposición del Ayuntamiento mientras el Presidente Municipal tomara una decisión, que regresara después, sin embargo, me tomé el atrevimiento a indagar que es lo que pasaba, y traté de tener una entrevista con el Presidente Municipal, sin obtener respuesta alguna, volviendo a regresar día con día para platicar con el Presidente y ver qué pasaba.

4.- Con fecha 24 de enero de 2019, alrededor de las diez de la mañana, tuve la oportunidad de abordar al Presidente Municipal, y le pregunté que pasaba con mi situación, a lo que me comentó que fuera al área de Recursos Humanos, porque ya estaba dado de baja, a lo cual me sorprendió, porque no me explicó más, solo así me dio la noticia, por lo cual acudí a Recursos Humanos, me atendió una licenciada a quien le di mi nombre y checaron en la computadora y sí que efectivamente estaba dado de baja, por lo cual me desmoralicé porque con mi trabajo es el único sustento que tengo para y con mi familia.

Como se observa de lo transcrito, la parte actora en ningún momento señala que laboraba los periodos vacacionales y que nunca le fueron pagados, así como tampoco refiere que en ningún momento se le haya pagado el aguinaldo, situación anterior que debe ser valorada al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN. Toda vez que el actor solicita el pago de dichas prestaciones, pero jamás refiere de qué temporalidad se le adeudan solo manifiesta de forma genérica que solicita el pago de las prestaciones que por ley le corresponden.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Página: 657.

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

No obstante, lo anterior, para el caso de que ese Tribunal de Justicia Administrativa, pretenda condenar a mi representada al pago de las prestaciones por algún periodo, **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de un año para demandar dicha acción.

Para ello debe tomarse en cuenta la fecha de ingreso manifestada por el actor, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo de la Ley en cita, el actor solo tendría derecho al pago de la prestación por los periodos correspondientes al último año laborado (conforme a la tabla que se inserta párrafos adelante), toda vez que las demás, se encuentran prescritas para reclamarlas, siendo además que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, por lo cual se sigue actualizando la prescripción por el transcurso del tiempo.

Esto es así, porque los artículos 24 y 71 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional disponen:

"Artículo 24. Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones."

"Artículo 71. Las acciones que nazcan de esta Ley, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

En este sentido, acorde a lo anterior, las vacaciones deben concederse cada seis meses, por lo que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, las acciones prescriben en un año que debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses después de que se tiene derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante el tribunal.

Para mayor ilustración se inserta tabla:

El C. -----, inició su relación de acto-condición con el Ayuntamiento de Petatlán el día 1 de julio de 2010.

PRESTACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PERIODO QUE ABARCAN	FECHA EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA PRESTACIÓN	FECHA EN QUE PRESCRIBE LA PRESTACIÓN
1 de julio de 2010 al 1 de enero de 2011.	02 de enero de 2011	02 de enero 2012
02 de enero de 2011 al 02 de julio de 2011	3 de julio de 2011	3 de julio de 2012
3 de julio de 2011 al 3 de enero de 2012	4 de enero de 2012	4 de enero de 2013
4 de enero de 2012 al 4 de julio de 2012	5 de julio de 2012	5 de julio de 2013
5 de julio de 2012 al 5 de enero de 2013	6 de enero de 2013	6 de enero de 2014
6 de enero de 2013 al 6 de julio de 2013	7 de julio de 2013	7 de julio de 2014
7 de julio de 2013 al 7 de enero de 2014	8 de enero de 2014	8 de enero de 2015
8 de enero de 2014 al 8 de julio de 2014	9 de julio de 2014	9 de julio de 2015
9 de julio de 2014 al 9 de enero de 2015	10 de enero de 2015	10 de enero de 2016
10 de enero de 2015 al 10 de julio de 2015	11 de julio de 2015	11 de julio de 2016
11 de julio de 2015 al 11 de enero de 2016	12 de enero de 2016	12 de enero de 2017

12 de enero de 2016 al 12 de julio de 2016	13 de julio de 2016	13 de julio de 2017
13 de julio de 2016 al 13 de enero de 2017	14 de enero de 2017	14 de enero de 2018
14 de enero de 2017 al 14 de julio de 2017	15 de julio de 2017	15 de julio de 2018
15 de julio de 2017 al 15 de enero de 2018	16 de enero de 2018	16 de enero de 2019
16 de enero de 2018 al 16 de julio de 2018	17 de julio de 2018	17 de julio de 2019
17 de julio de 2018 al 17 de enero de 2019	18 de enero de 2019	18 de enero de 2020
18 de enero de 2019 al 24 de enero de 2019 (proporcional)	25 de enero de 2019	25 de enero de 2021

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN EL AGUINALDO.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Que contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de un año para demandar dicha acción.

Antes de verter la excepción correspondientes se aclara que mi representada otorga a sus elementos del cuerpo de policía el pago del aguinaldo a razón de 30 días anuales ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 128 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que Regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual se paga antes del día 15 de diciembre del año que transcurra, por lo que el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de diciembre de cada año, esto es, el dieciséis de diciembre del año que corresponda y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

SIRVE DE ILUSTRACIÓN POR ANALOGÍA EL SIGUIENTE CRITERIO:

Época: Décima Época; Registro: 2007693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.6o.T.115 L (10a.); Página: 2785.

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.”

Para ello debe tomarse en cuenta, la fecha en la cual ingresó a laborar al Ayuntamiento Petatlán, Guerrero, la fecha en la que se hace exigible dicha prestación y la fecha en la que esta prescribe, y en este sentido, la actora solo tendría derecho al pago de la prestación por el periodo correspondiente al último año, toda vez que las demás, se encuentran ya prescritas para reclamadas, siendo además que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, por lo cual se sigue actualizando la prescripción por el transcurso del tiempo.

Para ilustración se inserta tabla de la fecha en que nace la prestación y la fecha en que prescribe de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El C. ----- inicio su relación de acto-condición con el Ayuntamiento de Petatlán el día 1 de julio de 2010.

PRESTACIÓN DE AGUINALDO PERIODO QUE ABARCAN	FECHA EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA PRESTACIÓN	FECHA EN QUE PRESCRIBE LA PRESTACIÓN
1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (proporcional).	16 de diciembre de 2010	16 de diciembre 2011
01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	16 de diciembre de 2011	16 de diciembre de 2012
1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	16 de diciembre de 2012	16 de diciembre de 2013
1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2014
1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	16 de diciembre d 2014	16 de diciembre de 2015
1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2016
1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2017
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2018
1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	16 de diciembre de 2018	16 de diciembre de 2019
1 de enero de 2019 al 24 de enero de 2019 (proporcional)	16 de diciembre de 2019	16 de diciembre de 2020

Se opone la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO DE LA PRESTACIÓN.- Mi representada no adeuda al actor las prestaciones antes señaladas, en virtud de que la

parte actora dentro de su relatoría de hechos jamás ha mencionado que mi representada en ningún momento le ha pagado la prestación de aguinaldo. Tal como se desprende de los hechos de su escrito de demanda:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha 1 de julio de 2010, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Gro., como Policía Preventivo Municipal, cumplí con mi curso de Formación Inicial, siempre realicé mis actividades en cumplimiento a los principios que rigen el servicio público, jamás fui objeto de señalamientos hasta el último día que fui dado de baja por parte del Presidente Municipal.

2.- Con fecha 17 de enero de 2019, me presenté de costumbre, a las instalaciones que ocupa la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para iniciar mis labores como Policía Preventivo Municipal, al momento de querer salir para hacer mis actividades, me abordó el Director de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal C. -----, comentándome que me pondría a disposición del Palacio Municipal, que pasara a Oficialía Mayor, que me iban a atender ahí, por lo cual le respondí el por qué, contestándome a que fuera, lo cual me trasladé a Palacio Municipal.

3.- En entrevista con la encargada de Oficialía Mayor, me dijo que estaría a disposición del Ayuntamiento mientras el Presidente Municipal tomara una decisión, que regresara después, sin embargo, me tomé el atrevimiento a indagar que es lo que pasaba, y trate de tener una entrevista con el Presidente Municipal, sin obtener respuesta alguna, volviendo a regresar día con día para platicar con el Presidente y ver qué pasaba.

4.- Con fecha 24 de enero de 2019, alrededor de las diez de la mañana, tuve la oportunidad de abordar al Presidente Municipal, y le pregunte que pasaba con mi situación, a lo que me comentó que fuera al área de Recursos Humanos, porque ya estaba dado de baja, a lo cual me sorprendió, porque no me explicó más, solo así me dio la noticia, por lo cual acudí a Recursos Humanos, me atendió una Licenciada a quien le di mi nombre y checaron en la computadora y sí que efectivamente estaba dado de baja, por lo cual me desmoralicé porque con mi trabajo es el único sustento que tengo para y con mi familia.

Como se observa de lo transcrito, la parte actora nunca señala que en ningún momento se le haya pagado el aguinaldo, situación anterior que debe ser valorada al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Se opone la **EXCEPCION DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN**. Toda vez que el actor solicita el pago de dicha prestación, pero jamás refiere de qué temporalidad se le adeuda dicha prestación solo se refiere en forma genérica que solicita el pago que por ley le corresponde.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Página: 657.

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”

Consistente en el pago deducible de seguros que por Ley le correspondían, por todos los años de prestación de servicios, se contesta de la siguiente manera:

Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** toda vez que esta prestación está supeditada a que, en algún momento en el desempeño de sus funciones, el actor hubiera sufrido algún accidente, situación que al caso concreto no ha acontecido ya que no ha demostrado con algún medio de prueba que así haya ocurrido por lo cual se le hubiera tenido que pagar dicha prestación, por lo cual se opone dicha excepción.

Asimismo, ofreció las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal para el periodo 2018-2021, y la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, ambas documentales correspondientes al Municipio de Petatlán, Guerrero expedidos por el Órgano Electoral, documentos con las que se acredita la personalidad con la que nos ostentamos los CC. Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

II.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 29 de septiembre de 2018, en la cual se lleva a cabo la instalación y toma de protesta de Cabildo, del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, **documental que se exhibe para acreditar la personalidad con la que nos ostentamos los CC. Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento.**

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

III.- LA TESTIMONIAL con cargo a los CC. -----,

personas las cuales, me comprometo a presentar ante esta Sala Regional en día y hora que se señale para su desahogo de dicha probanza, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias certificadas de los siguientes documentales:

1. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones del periodo correspondiente del 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, de que se desprende que el C. ----- tiene un salario de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
2. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones, correspondiente al pago de Aguinaldo y Vacaciones por el ejercicio fiscal 2018, de que se desprende que el C. -----recibió su correspondiente pago de aguinaldo.
3. Acta de resguardo de armas de fecha 10 de diciembre del 2018 en la que se hace constar el traslado de las armas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán al Cuartel Regional de la Policía Estatal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.
4. Oficio mediante el cual se le solicita al Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, ordene a quien corresponda la devolución de armamento propiedad del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el cual se encuentra resguardado en las instalaciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

V.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3,4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

VI- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación al acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y manifestado, a esta H. Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atentamente pedimos:

En este sentido, la omisión de realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas, incluida la excepción de prescripción de prestaciones tales como vacaciones, aguinaldo etc., ocasiona una violación a los Principios de Congruencia y Exhaustividad, que se encuentran previstos en los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**
- III. **Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto Impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se

reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Como puede observarse los arábigos en cita, contienen los principios de congruencia y el de exhaustividad.

Al respecto, debe destacarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Mientras que el principio de congruencia consiste en que, **al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado**; tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis.

En este contexto la palabra congruencia deriva del latín *Congruens* "que conviene" y significa;

- J La debida "correlación y conformidad entre dos cosas diferentes"
- J "Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".
- J "Como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima".

Luego entonces, el principio de congruencia en las sentencias será la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto, se viola este principio cuando estos términos no se adecuan correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en

donde del primero de los arábigos en cita se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, mientras que del segundo se desprenden los requisitos que debe de contener las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derecho y hecho controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y a los fundamentos legales que se consideren aplicables.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación emitida ya sea por un órgano judicial o jurisdiccional, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, dividiéndose en congruencia externa de la cual se desprenderá la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por otra parte se divide **también en congruencia interna la cual consiste en la exigencia de que las determinaciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

En este orden de ideas, se concluye que la congruencia será observada cuando:

-) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;
-) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;
-) **La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes, como al caso concreto ha sucedido.**
-) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.

Lo señalado en los acápites que anteceden, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

En este tenor, la congruencia para mejor comprensión se dividirá en congruencia interna y externa, en donde la congruencia externa, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, acuerdo o auto emitido, es decir, la plena coincidencia que debe existir entre la resolución, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto objeto de impugnación.

Derivado de lo anterior tenemos que la responsable vulnera en perjuicio de los suscritos los principios de congruencia y exhaustividad que deben recaer en las sentencias, ello porque tal como se ha expuesto, se ha omitido realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas por los suscritos.

Acorde a lo que antecede es evidente que, que la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al emitir la resolución de fecha 17 de marzo de 2020 (y su aclaración), violentó con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad, pues ha omitido realizar un estudio de las pruebas, así como excepciones opuestas por los suscritos.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 161819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/112; Página: 1007

“LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.”

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Causa agravio a mí representada, la resolución de 17 de marzo de 2020 (y su aclaración de 17 de junio de 2021), en virtud de que, el mismo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no haberse emitido en observancia a los principios de buena fe y verdad material, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento administrativo, esto por lo siguiente:

La responsable determina, que es de condenar a la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo.

Primero, debe descartarse que se violenta el principio de congruencia, en virtud de que, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo, no labora para el H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

Sin embargo, en caso de referirse al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, la sentencia impugnada viola la garantía de audiencia que consagra los arábigos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en virtud de que, dicha autoridad no fue parte en la secuela procesal, por lo que, al no haber sido llamada a juicio, para dar contestación a los hechos que se le imputaron en la demanda es evidente que, no puede condenársele.

Sobre todo, porque al caso concreto es al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, a quien se le imputa el supuesto despido de fecha 17 de enero de 2019, de ahí que debió de llamársele a juicio.

Ahora bien, los citados arábigos señalan lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el artículo 16, consagra la garantía de legalidad establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Así pues, como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran las garantías jurídicas, de certeza, legalidad, objetividad, estricta aplicación de la norma, seguridad jurídica, y no retroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna; y de la misma forma que las autoridades de todo tipo, deberán respetar y velar por el cumplimiento de dichas garantías constitucionalmente salvaguardadas de los ciudadanos.

Es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, son principios rectores de toda función electoral, que salvaguardan el derecho de todo ciudadano, que no se le apliquen leyes que le perjudiquen, por encima de las que le beneficien.

Estos principios, constituyen tanto para el gobernador, como para los partidos políticos, entre otros, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y lo más importante, brinda que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentren estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia de las autoridades, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

Por lo que en términos de lo que antecede debe revocarse la sentencia impugnada.”

IV.- Los agravios expuestos por las partes recurrentes se sintetizan de la siguiente manera:

El Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, autoridad no demandada en el juicio, substancialmente manifiesta en el **PRIMER** agravio, que le afecta la sentencia definitiva, toda vez que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia que rige a las sentencias, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional realiza una condena respecto del pago de diversas prestaciones, tomando como base para cuantificarlas datos incorrectos; por cuanto a la fecha de ingreso a laborar, estableció haber sido el dieciocho de octubre de mil novecientos

noventa y nueve, cuando lo correcto es el uno de julio de dos mil diez; en relación con la fecha de despido refiere que el A quo señaló que fue el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, siendo que la baja se suscitó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y por cuanto al salario percibido por el actor, en la sentencia recurrida se citó que era un salario quincenal de \$5,539.82 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.) cuando lo correcto es un salario mensual de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

En relación con los agravios del **segundo al quinto** y del **primero al cuarto** propuestos por el **Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero** y las autoridades demandadas **Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Municipal, ambos de Petatlán, Guerrero**, se sintetizarán de forma conjunta, en virtud de que los agravios son idénticos entre sí.

Señalan que la sentencia definitiva se encuentra carente de fundamentación y motivación para tener por acreditada la baja del actor, como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, en virtud de que no se fijó la litis del juicio TJA/SRZ/014/2019; asimismo, que el Magistrado Instructor no valoró las pruebas, y por ende, omitió señalar cuáles son las que acreditan la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal; que tampoco invocó los razonamientos lógico-jurídicos, que la llevaron a determinar la existencia de la baja del servicio; que no analizó las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda; y que omitió valorar el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, aducen que la sentencia emitida por el Juzgador primario se encuentra carente de fundamentación y motivación, en virtud de que en ella no se establecen los fundamentos legales; ni las pruebas en las que basa el A quo su determinación; así como tampoco, las operaciones aritméticas que le llevaron a cuantificar la condena relativa a la indemnización, salarios dejados de percibir, aguinaldo y vacaciones.

Además, exponen que la Sala Regional dictó la sentencia en contravención con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió realizar el estudio de las excepciones opuestas a los actos impugnados y/o

pretensiones del actor, en específico la relativa a la prescripción de prestaciones, tales como las vacaciones y el aguinaldo.

Por último, manifiestan que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de que se condenó al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, cuando dicha autoridad no fue señalada como demandada ni emplazada en el juicio, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicitan a este Pleno revoque la sentencia impugnada y reconozca la validez del acto impugnado.

Los agravios expuestos por las autoridades recurrentes son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRZ/014/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en un orden diferente al propuesto por las autoridades recurrentes.

Son **infundados** los agravios relativos a que la Sala Regional no fijó la litis del juicio TJA/SRZ/014/2019, y que no señaló los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar la existencia de la baja del actor.

Lo anterior, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida, esta Sala Ad quem observa que la litis del asunto, se encuentra establecida en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de mérito, en donde el Magistrado de la Sala Regional precisó que el acto impugnado era *“La remoción sin procedimiento administrativo o resolución que amerite mi destitución en el cargo de policía preventivo municipal”*.

Asimismo, el resolutor de la Sala A quo señaló que las autoridades al dar contestación de demanda negaron que el acto impugnado se había actualizado en la forma en que refirió el actor en su escrito inicial de demanda y afirmaron que el C. -----, había abandonado sus deberes como policía Preventivo Municipal, desde el día catorce de enero

dos mil diecinueve, cuando les comentó a sus compañeros que por la inseguridad que imperaba en el Municipio prefería dejar de ser policía que antes de que lo mataran.

En consecuencia, este Órgano revisor considera que el Magistrado de la Sala Regional si precisó la litis del juicio principal, al establecer que la parte actora había demandado la remoción del servicio sin procedimiento, frente a lo expuesto por las autoridades al referir que el motivo de la remoción había sido por abandono a sus funciones; y de igual forma, se pronunció respecto de la existencia del acto impugnado, ya que las autoridades no negaron la existencia de la baja sino que solo se pronunciaron respecto de la forma en cómo se suscitó ésta; de ahí lo infundado de los agravios.

Por otra parte, son **infundados** los agravios en los que la parte recurrente refiere que en la sentencia definitiva no se valoraron las pruebas, y que por ende, se omitió señalar cuáles son las que acreditaron la baja del C. -----, como Policía Preventivo Municipal; asimismo, que no se analizaron las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida, este Pleno advierte que el Magistrado de la Sala Regional estableció que las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, negaron que la baja del actor había ocurrido en la forma en que lo refirió en su escrito inicial de demanda, es decir, de forma verbal, sino que el motivo de la baja del servicio había sido por abandono de su servicio, en ese sentido, determinó que como dicha negación envolvía una afirmación, le recaía la carga probatoria a las demandadas para acreditar que los hechos ocurrieron en la forma descrita en su escrito de referencia, en el entendido de que si supuestamente el actor abandonó el servicio como Policía Preventivo, entonces las autoridades tenían la obligación de tomar notas de las ausencias, así como de elaborar el acta correspondiente en la que se hiciera constar las inasistencias por el lapso de tiempo en que el actor supuestamente abandonó el servicio, a efecto de demostrar el motivo del cese de los efectos del nombramiento, y para sustentar su determinación invocó la jurisprudencia con rubro: *“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE*

ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.”

En ese sentido, como las autoridades demandadas no habían exhibido las pruebas con las que acreditaran las inasistencias al servicio por parte del actor, para demostrar el motivo de la baja, por tal motivo, es que el Magistrado de primera instancia determinó que las autoridades demandadas habían vulnerado en perjuicio del actor su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se acreditó que las autoridades demandadas hubieran substanciado un procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor en el que le permitiera exponer su defensa, ofrecer las pruebas, alegar lo que a sus intereses conviniera y obtener una resolución en la que se decidiera su situación jurídica, y en consecuencia, al no haber colmado tal exigencia, se actualizaba la causal prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. De ahí que resulta evidente que si se tomaron en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de demanda.

Ahora bien, a efecto de verificar cuáles fueron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas para acreditar el hecho consistente en el abandono del servicio del C. -----; este Órgano Colegiado considera oportuno transcribir las pruebas señaladas en el escrito de contestación de demanda, en los términos siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal para el periodo 2018-2021, y la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, ambas documentales correspondientes al Municipio de Petatlán, Guerrero.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2018, en la cual se lleva a cabo la instalación y toma de protesta de Cabildo.

III.- LA TESTIMONIAL. Con cargo a los CC. -----, personas a las cuales, me comprometo a presentar ante esta Sala Regional en día y hora que se señale para su desahogo de dicha probanza.

Prueba que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2, 3, 4 y la contestación del acto reclamado, pretensiones y conceptos de invalidez hechos valer en el presente escrito.

IV.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copias documentales:

1. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones del periodo correspondiente del 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del que se desprende que el C. -----, tiene un salario de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.).

2. Comprobante fiscal digital y/o recibo de pago fiscal de remuneraciones, correspondiente al pago de Aguinaldo y Vacaciones por el ejercicio fiscal 2018, del que se desprende que el C. -----/recibió su correspondiente pago de aguinaldo.

3. Acta de resguardo de armas de fecha 10 de diciembre del 2018, levantada por el C. -----, Sindica Procuradora y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Petatlán Guerrero, y en la que se hace constar el traslado de las armas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán al Cuartel Regional de la Policía Estatal Estatal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

V.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que nos favorezca.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que nos favorezca.

De las pruebas antes transcritas, se desprende que la testimonial era la única prueba con la cual las autoridades demandadas pretendían acreditar el hecho consistente en la forma en que se dio de baja al actor, sin embargo, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (folio 201 de la instrumental de actuaciones) se desistieron de dicha prueba por así convenir a sus intereses; en ese sentido, es evidente que el Magistrado de la Sala Instructora no valoró dichas pruebas, ya que con ninguna de ellas se logra acreditar que el C. -----, abandonó el servicio, o en su caso, la existencia de algún procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del actor, de ahí lo infundado del agravio relacionado con la falta de valoración de las pruebas.

De igual forma, este Pleno considera que es **inoperante** el agravio, en el que refieren que omitió valorar el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el **autorizado de la parte actora**, ya que si bien es cierto, dicho escrito no fue valorado por el Magistrado de la Sala A quo esto se debe a que contiene argumentos tendientes a dar respuesta a lo expuesto en la contestación de la demanda, así como a objetar las pruebas ofrecidas

por las demandadas, de ahí que aun y cuando se analizara lo expuesto en dicha documental, en nada beneficiaría a las autoridades promoventes del recurso, ni tampoco podría alcanzarse un beneficio mayor al obtenido por el actor en la sentencia definitiva.

Por otra parte, respecto del agravio en el aducen que la sentencia se encuentra carente de fundamentación y motivación, en virtud de que no se establecen los fundamentos legales, las pruebas en las que basa su determinación y las operaciones aritméticas que les llevaron a cuantificar la condena relativa a la indemnización, salarios dejados de percibir, aguinaldo y vacaciones.

Es **infundado**, en virtud que del análisis a la sentencia definitiva se estableció lo siguiente:

“No obstante lo anterior, ante el impedimento constitucional consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para que el actor en el juicio sea reinstalado en su cargo, la remoción de sus derechos sustantivos con motivo de la declaratoria de nulidad debe limitarse al constreñimiento de las responsables a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado mediante el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tengan derecho conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a/J. 103/2012 (10a), misma que es del siguiente tenor: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.”

PARTE MODIFICADA DE LA SENTENCIA

(RESOLUCIÓN INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA)

“CUARTO.- Esencialmente, la parte actora al promover el escrito de incidente de aclaración de sentencia esta Sala Regional Zihuatanejo, al emitir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinó lo siguiente: "PRIMERO.- La sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, es incongruente en su CONSIDERANDO SEXTO PARRAFO15 A FOJA12, tomando en cuenta a lo solicitado en el escrito inicial de demanda, (...)

(...)

En consecuencia a lo anterior, esta Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, considera fundado el incidente de aclaración de sentencia del expediente citado al rubro, como lo establecen los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como se aclaró en el fallo y quedó asentado con antelación de manera general de la indemnización constitucional en tres meses de salario neto, veinte días por cada año de servicio, vacaciones, prima vacacional y salarios que dejó de percibir la parte actora por parte de la autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero proceda a pagar a la parte actora la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.), por concepto de indemnización y demás prestaciones de acuerdo a las siguientes cuantificaciones, las que se realizan en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 137 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado y en este orden de ideas, tomando en consideración que el C. -----
-----, ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez fue dado de baja el día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, el cual tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), como se aprecia del recibo de pago que exhibe la parte demandada en el escrito emitido por la Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a fojas de la 124 a la 129, con base en lo anterior, se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a la que tiene derecho: INDEMNIZACIÓN que corresponde a tres meses de salario diario más veinte días por año laborados, por lo que tenemos que la parte actora tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por dos quincenas equivale a \$8,000.00. (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por tres meses se obtiene la cantidad de \$23,999.99 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N); más veinte días por cada año de servicio, a razón de que si la parte actora ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez, siendo suspendido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, manifestación realizada por la parte actora en el escrito de demanda, perdurando en el cargo ocho años con seis meses de servicio, nos da la cantidad de \$45,333.25 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.). PRESTACIONES: Por lo que se refiere al Aguinaldo, tenemos que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo. deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre, de cada año. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado”*, de lo que se advierte que le corresponde a la parte actora de aguinaldo proporcional de enero a marzo de dos mil veinte, arrojando la cantidad de \$2,666.59 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.) toda vez que la relación de trabajo terminó antes de

que se cumpliera un año completo de servicio al ser despedido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. Por lo que se refiere a las vacaciones, le corresponde a los trabajadores dos periodos por año cada uno de diez días, y en el caso que nos ocupa le corresponde a la parte actora diez días, tomando en consideración el tiempo que prestó su servicio en el año dos mil diecinueve en el entendido que fue dado de baja el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por tanto, le corresponde el veinticinco por ciento por concepto de prima vacacional de enero a marzo del dos mil veinte arrojando la cantidad de \$666.65 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.). Ahora bien por lo que se refiere al salario que dejó de percibir la parte actora le comprende a partir de la fecha en que dejó de laborar que es el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve a la elaboración de la sentencia diecisiete de marzo del dos mil veinte da la cantidad de \$110,397.24 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), mas \$2,399.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) correspondiente a los nueve días de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, los cuales no fueron cubiertos en su momento oportuno por las autoridades hoy demandadas. En conclusión, es procedente sumar las cantidades antes referidas para determinar el total que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, -----, por la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SENSENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N).”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo transcrito, esta Sala Superior procede a desglosar los puntos referidos por la parte recurrente para efecto de verificar si la Sala Regional estableció los fundamentos legales, las pruebas en las que basa su determinación y las operaciones aritméticas que para cuantificar la condena relativa a la indemnización, salarios dejados de percibir, aguinaldo y vacaciones, en los términos siguientes:

	INDEMNIZACIÓN	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	VACACIONES	AGUINALDO
FUNDAMENTO	<p>Artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Jurisprudencia con rubro: <i>“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”</i></p>			<p>Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: <i>“Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El</i></p>

				aguinaldo. deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre, de cada año. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado”
PRUEBAS	Los datos para el cálculo de indemnización los obtuvo del recibo de pago que exhibió la parte demandada en el escrito emitido por la Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a páginas de la 124 a la 129 del expediente principal	Los datos relativos a la fecha de ingreso y la fecha de baja los obtuvo del escrito inicial de demanda, tal y como se corrobora de la parte transcrita de la resolución del incidente de aclaración de sentencia.		
OPERACIONES ARITMÉTICAS	INDEMNIZACIÓN que corresponde a tres meses de salario diario más veinte días por año laborados, por lo que tenemos que la parte actora tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por dos quincenas equivale a \$8,000.00. (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por tres meses se obtiene la cantidad de \$23,999.99 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.); más veinte días por cada año de servicio, a razón de que si la parte actora ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez, siendo suspendido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, manifestación realizada por la parte actora en el escrito de demanda,	El salario que dejó de percibir la parte actora comprende a partir de la fecha en que dejó de laborar que es el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve a la elaboración de la sentencia diecisiete de marzo del dos mil veinte da la cantidad de \$110,397.24 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), mas \$2,399.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) correspondiente a los nueve días de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, los cuales no fueron cubiertos en su momento oportuno por las autoridades hoy demandadas.	Le corresponde a los trabajadores dos periodos por año cada uno de diez días, y en el caso que nos ocupa le corresponde a la parte actora diez días, tomando en consideración el tiempo que prestó su servicio en el año dos mil diecinueve en el entendido que fue dado de baja el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por tanto, le corresponde el veinticinco por ciento por concepto de prima vacacional de enero a marzo del dos mil veinte arrojando la cantidad de \$666.65 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.).	Le corresponde a la parte actora de aguinaldo proporcional de enero a marzo de dos mil veinte, arrojando la cantidad de \$2,666.59 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.) toda vez que la relación de trabajo terminó antes de que se cumpliera un año completo de servicio al ser despedido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.

	perdurando en el cargo ocho años con seis meses de servicio, nos da la cantidad de \$45,333.25 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.).			
--	---	--	--	--

De la tabla anterior, este Órgano Colegiado considera que la Sala Regional si estableció los fundamentos legales, las pruebas en las que basó su determinación y las operaciones aritméticas que les llevaron a cuantificar la condena relativa a la indemnización, salarios dejados de percibir, aguinaldo y vacaciones, por lo que el agravio en estudio resulta infundado.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refieren que la Sala Regional omitió realizar el estudio de las excepciones opuestas a los actos impugnados y/o pretensiones del actor, en específico la relativa a la prescripción de prestaciones, tales como las vacaciones y el aguinaldo.

Para una mejor comprensión de la excepción formulada por las autoridades demandadas, se analiza la contestación de demanda, en donde señalaron que oponían la excepción de prescripción, que contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinador y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de un año para demandar dicha acción.

Al respecto, esta Sala Superior determina que el ordenamiento legal en cita, no es aplicable para el C. -----, dada su categoría de Policía Preventivo Municipal, ello es así, toda vez que el artículo 5, último párrafo, de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:

(...)

Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, las que se regirán por sus propios ordenamientos.

De lo anterior, se advierte que las disposiciones establecidas en Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, **no son aplicables a los miembros de las instituciones policiales de los municipios**, por la exclusión expresa del citado precepto legal; aunado a que, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.²

En esas circunstancias, es que este Pleno considera que es infundado el agravio de referencia, en virtud de que las autoridades demandadas pretenden sustentar la prescripción de las vacaciones y el aguinaldo en una Ley laboral que no resulta aplicable para el actor en el presente juicio, ya que al ostentar la categoría de Policía Preventiva Municipal, mantiene una relación administrativa con el H. Ayuntamiento y Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero.

Por último, son **inoperantes** los agravios siguientes:

1.- Los datos incorrectos precisados en el efecto de la sentencia, relativos a la fecha de ingreso al servicio, en donde se estableció que fue el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuando lo correcto era el uno de julio de dos mil diez; en relación con la fecha de despido señaló que fue el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, siendo que la baja se suscitó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y por cuanto al salario percibido por el actor, se citó que era un salario quincenal de \$5,539.82 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.) cuando lo correcto es un salario mensual de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

2.- Que en el efecto de la sentencia se condenó al Director de Seguridad Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, cuando dicha autoridad no fue señalada como demandada ni emplazada en el juicio, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...).

Lo anterior es así, en virtud de que los datos incorrectos antes precisados, dieron lugar a que la parte actora presentara incidente de aclaración de sentencia, en el señaló lo siguiente: (folios del 230 al 233 del expediente principal)

“PRIMERO: La sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, es incongruente en su CONSIDERANDO SEXTO PÁRRAFO 15 A FOJA12, tomando en cuenta a lo solicitado en el escrito inicial de demanda, la sentencia contiene que la parte actora -----, ingresó a laborar el 18 de octubre de 1999 y fue dado de baja el día 18 de septiembre de 2017, con un salario quincenal neto de \$5,539.82 (CINCO MIL QUINIENTO. TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.).

Cuando debe decir: “Ingresó a laborar el 01 de julio de 2010, y dado de baja el 24 de enero de 2019”, tal como lo acepta la demandada por cuanto a la fecha de ingreso en su escrito de contestación de demanda y a la fecha dado de baja tal como se probó el acto impugnado reclamado dentro de juicio, de igual manera, el salario mensual recibido era de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), atendiendo a lo solicitado por el actor en el escrito inicial de demanda de fecha 5 de febrero de 2019 y no fue refutado por la parte demandada.

SEGUNDO: La sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, es incongruente en su CONSIDERANDO SEXTO PÁRRAFO 15 A FOJA 13 EN SU PARTE FINAL Y 14, SE REFIERE: "...es procedente sumar todas las cantidades referidas para determinar el total que la autoridad demandada denominada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, deberá pagar a la parte actora ----- la cantidad de \$474,254.05 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), no así las autoridades demandadas denominadas HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL y el PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo Ayuntamiento, en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados”.

Visto lo anterior la sentencia se refiere a autoridades demandadas del AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, cuando lo correcto es al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PETATLÁN y al PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, quienes cometieron el acto impugnado porque así fue acreditado dentro de la secuela procesal.”

Lo establecido en el incidente de aclaración de sentencia, fue resuelto en la interlocutoria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (páginas de la 241 a la 244 del expediente principal), en donde se determinó que era fundado el incidente y por lo tanto, se aclaró la sentencia modificando la parte conducente, en los términos siguientes:

“En consecuencia a lo anterior, esta Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, considera fundado el incidente de aclaración de sentencia del expediente citado al rubro, como lo establecen los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como se aclaró en el fallo y quedó asentado con antelación de manera general de la indemnización constitucional en tres meses de

salario neto, veinte días por cada año de servicio, vacaciones, prima vacacional y salarios que dejó de percibir la parte actora por parte de la autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero proceda a pagar a la parte actora la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.), por concepto de indemnización y demás prestaciones de acuerdo a las siguientes cuantificaciones, las que se realizan en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 137 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado y en este orden de ideas, tomando en consideración que el C. -----
 ----, ingresó a laborar el **uno de julio del dos mil diez** fue dado de baja el día **veinticuatro de enero del dos mil diecinueve**, el cual tenía un salario quincenal de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como se aprecia del recibo de pago que exhibe la parte demandada en el escrito emitido por la Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a fojas de la 124 a la 129, con base en lo anterior, se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a la que tiene derecho: INDEMNIZACIÓN que corresponde a tres meses de salario diario más veinte días por año laborados, por lo que tenemos que la parte actora tenía un salario quincenal de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por dos quincenas equivale a \$8,000.00. (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que multiplicados por tres meses se obtiene la cantidad de \$23,999.99 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.); más veinte días por cada año de servicio, a razón de que si la parte actora ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diez, siendo suspendido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, manifestación realizada por la parte actora en el escrito de demanda, perdurando en el cargo ocho años con seis meses de servicio, nos da la cantidad de \$45,333.25 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.). PRESTACIONES: Por lo que se refiere al Aguinaldo, tenemos que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo. deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre, de cada año. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado”*, de lo que se advierte que le corresponde a la parte actora de aguinaldo proporcional de enero a marzo de dos mil veinte, arrojando la cantidad de \$2,666.59 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.) toda vez que la relación de trabajo terminó antes de que se cumpliera un año completo de servicio al ser despedido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. Por lo que se refiere a las vacaciones, le corresponde a los trabajadores dos periodos por año cada uno de diez días, y en el caso que nos ocupa le corresponde a la parte actora diez días, tomando en consideración el tiempo que prestó su servicio en el año dos mil diecinueve en el entendido que fue dado de baja el día veinticuatro de enero de dos ml diecinueve, por tanto, le corresponde el veinticinco por ciento por concepto de prima vacacional de enero a marzo del dos mil veinte arrojando la cantidad de \$666.65 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.). Ahora bien por lo que se refiere al salario que dejó de percibir la parte actora le comprende a partir de la fecha en que dejó de laborar que es el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve a la elaboración de la sentencia diecisiete de marzo del dos mil veinte da la cantidad de \$110,397.24 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), mas \$2,399.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) correspondiente a los nueve días de la segunda quincena del mes de enero

de dos mil diecinueve, los cuales no fueron cubiertos en su momento oportuno por las autoridades hoy demandadas. En conclusión, es procedente sumar las cantidades antes referidas para determinar el total que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, -----
 ----- por la cantidad de \$185,463.76 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N).”
LO SUBRAYADO Y REMARCADO ES PROPIO

De lo transcrito, se advierte que los argumentos señalados como agravios por parte de las autoridades, fueron aclarados en la interlocutoria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en relación a que se estableció como fecha de ingreso al servicio el día **uno de julio del dos mil diez**, como fecha de baja el día **veinticuatro de enero del dos mil diecinueve**, como salario quincenal **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, además, **se suprimió la condena respecto de la autoridad Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero, y se condenó únicamente a las autoridades demandadas en el juicio de origen, que son el Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal, ambos de Petatlán, Guerrero**, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dichas modificaciones deben considerarse como parte integrante de la sentencia, es decir, suplen la parte conducente que fue aclarada, de ahí que lo expuesto en los agravios es inoperante, al haber quedado suplido en la aclaración de sentencia.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las partes recurrentes son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Municipal, ambos de Petatlán, Guerrero, así como por el Director de Seguridad Pública del Municipio mencionado, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la

Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/014/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/129/2021 y TJA/SS/REV/130/2021 acumulado**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número **TJA/SRZ/014/2019.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/014/2019, referente a los tocas TJA/SS/REV/129/2021 y TJA/SS/REV/130/2021 acumulado.